

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, informándole que la Gestora Judicial del extremo activo, interpuso "RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN" en contra del proveído No. 634 del 24 de Agosto de 2020, adicionado por medio del auto 636 del 26 de agosto de 2020. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Septiembre 16 de 2020.  
Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **EXPROPIACIÓN** promovido por  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
- ANI- en contra de CLAUDIA MERCEDES BOLIVAR  
VELEZ y otros  
Radicación: 76-147-40-03-001-2017-00104-00  
Auto: **0709**

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Decidir lo referente al **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** presentado por el extremo activo, en contra del Auto No. 634 del 24 de Agosto de 2020, adicionado por medio del auto 636 del 26 de agosto de 2020.

**II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Esta sede Judicial profirió el Auto No. 634 adiado el 24 de agosto de 2020, a través del cual se dispuso ejercer control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., en consecuencia, se dejó sin efecto el numeral segundo del auto No. 529 del 24 de julio de 2020, y se requirió al extremo activo a fin de que en término de veinte días, allegara avalúo comercial actualizado respecto del predio objeto del proceso, que incluyera el valor de las indemnizaciones o compensaciones a liquidar debido a la afectación del patrimonio de los particulares. Esta decisión se adicionó por medio del proveído No. 636 de fecha 26 de agosto de 2020, que modificó el numeral segundo, en el sentido de ordenar la elaboración del dictamen pericial para determinar los mencionados valores de forma oficiosa, y con ese propósito, se ordenó su elaboración por dos peritos, uno de ellos perteneciente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Inconforme con tal determinación, la parte demandante recurrió en reposición y subsidio apelación, argumentando, en lo basilar, que a la Agencia Nacional de Infraestructura solo le es posible adjuntar el avalúo con el que realizó la oferta formal de compra, fechado el 21 de septiembre de 2014, pero, previo a presentarlo con la demanda, el extremo activo le incluyó indexación, y anotó, que si la parte demandada se encontraba insatisfecha con ese valor, debía proceder como lo impone el artículo 399 del C.G.P. Agregó, que de acuerdo con el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 del 2011, el daño

emergente está conformado por el valor comercial del terreno con todas sus anexidades y de las mejoras presentes en la propiedad como consta en el avalúo que obra en el proceso, y además, no hay lugar a tasar lucro cesante debido a que no se dejaron de percibir rentas durante la obra.

Surtido el traslado de rigor, el despacho se adentra en su resolución:

### III.- CONSIDERACIONES:

Con la finalidad de resolver el recurso interpuesto, debe recordarse que el Juez no es un convidado de piedra, sino exactamente lo opuesto, ya que en su condición de director del proceso debe propender por la protección de los derechos de cada una de las partes, además tiene la función de vigilar la correcta observancia del procedimiento, y así lo ha explicado la Corte Constitucional al exteriorizar que "el proceso dejó de ser un negocio privado sometido al querer y a la voluntad de la partes; y que el Juez, de convidado de piedra, pasó a ser el activo dispensador de la justicia a quien le corresponda"<sup>1</sup>. En la actualidad, dicha función se atribuyó a través del artículo 42 del C.G.P., y el art. 132 de la misma norma procesal.

Precisamente, en ejercicio del control de legalidad que habilita al Juez para sanear vicios e irregularidades de la actuación procesal, de que trata el precitado artículo 132 ibídem, esta operadora judicial procedió a ordenar la elaboración de un nuevo dictamen pericial respecto de la franja de terreno solicitada en expropiación, luego de determinar que el avalúo comercial aportado por el extremo activo, además de encontrarse vencido, no cumplía con los requisitos referidos en el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, en donde se requiere que dicho avalúo incluya el cálculo del daño emergente y el lucro cesante. En estas condiciones, previo a emitir sentencia, es indispensable enmendar ese yerro.

Ahora bien, la parte demandante manifestó que de allegar un nuevo avalúo, podría presentarse una nulidad en el trámite del proceso. Sin embargo, como se acaba de explicar, la realización del nuevo avalúo, tiene precisamente la finalidad de evitar posibles nulidades en el proceso. Aunado a ello, a través del auto No. 636 que adicionó la providencia No. 634, se ordenó elaborar el dictamen de forma oficiosa, razón por la cual, no es necesario que la Agencia Nacional de Infraestructura lo aporte.

De otro lado, si bien es cierto que el demandado puede proceder como lo regla el artículo 399 del C.G.P. de no estar de acuerdo con el valor del multicitado avalúo, también es cierto, se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-285 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Vladimir Naranjo Mesa.

insiste, en que el Juez al percatarse de alguna irregularidad en el trámite del proceso, tiene la obligación de proceder a subsanarlo, como se ordenó en el sub-lite, razón por la cual no es de recibo esa inconformidad. Y por último, en cuanto a la afirmación de la parte demandante consistente en que en este caso no hay lugar al pago del lucro cesante, se advierte que son los peritos designados, los llamados a determinar si hay lugar o no al pago de lucro cesante.

Como corolario de lo expuesto, no hay lugar a reponer para revocar el auto atacado, pues ninguna de los defectos endilgados a la providencia salieron avante. Finalmente, el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, se torna improcedente, por no encontrarse enlistado entre los casos taxativamente señalados en el artículo 321 del C.G.P., así como tampoco en una norma especial que habilite la concesión del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.):

**IV.- RESUELVE:**

**Primero. - NO REPONER** el Auto No. 634 del 24 de Agosto de 2020, adicionado por medio del auto 636 del 26 de agosto de 2020; atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

**Segundo. - NO CONCEDER el recurso de APELACION** impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la providencia señalada en el numeral anterior, por lo expuesto ut-supra.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO**

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

A.P.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
Cartago, Valle, <u>17 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.	
<hr/> <b>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO</b> Secretario	